

6.920

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Régimen Legal de Saneamiento de Títulos y de Colonización que se regirá por el siguiente texto normativo.-

TITULO I

OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 2°.- La Provincia adopta las disposiciones de la presente a efectos de lograr:

- a) La incorporación al proceso productivo de unidades económicas agropecuarias propendiendo al afincamiento de poseedores y colonos, dentro de un marco racional de explotación de la tierra; resguardando los recursos naturales y el crecimiento económico y cultural del hombre.-
- b) Regularización dominial de las tierras, por vía del proceso de colonización y saneamiento de títulos.-

ARTICULO 3°.- Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, se fijan como objetivos:

- a) Saneamiento de títulos de poseedores de tierras rurales, de predios minifundarios y de parcelas de zonas urbanas.-
- b) Promover la colonización de las unidades económicas agropecuarias por el procedimiento establecido en esta Ley.-
- c) Organizar el ordenamiento de los minifundios para constituirlos en unidades económicas agropecuarias.-
- d) Regularizar los títulos de dominios para darles seguridad jurídica.-
- e) Parcelar y adjudicar tierras fiscales no explotadas.-
- f) Radicar con título de dominio perfecto y en unidades parcelarias a los actuales poseedores y a nuevos adjudicatarios conforme a las disposiciones de la Ley.-

6.920

TITULO II

CAPITULO I

DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 4°.- El Saneamiento de Títulos, objetivo propuesto por esta Ley, se ejecutará mediante la Expropiación a través de dos procedimientos:

1.- A pedido de partes. (de Común acuerdo).-

2.- De oficio.-

ARTICULO 5°.- Para lograr el Saneamiento de Títulos de inmuebles sin dominio, se deberá previamente estudiar y seleccionar la requerida área, para lo cual se recabarán antecedentes en el Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección de Catastro y Archivo de Tribunales, como de toda otra dependencia que pudiere corresponder.-

ARTICULO 6°.- Efectuado y valorado el estudio del área, la Administración Provincial de Tierras, resolverá o no su procesamiento teniendo en cuenta la situación, dominal de los inmuebles y dando preferencias a las áreas socio-económicas desprotegidas.-

ARTICULO 7°.- Dispuesto el procesamiento y determinada el área a procesar mediante Resolución; esta será dada a publicidad a través de Edictos, que se publicarán tres veces en el Boletín Oficial y una vez en un diario de circulación provincial y serán expuestas en sede municipal, judicial y policial del departamento o localidad donde se ubique el inmueble.-

ARTICULO 8°.- La Resolución se notificará al I.M.T.I., Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 9°.- Dictada la Resolución de Procesamiento se solicitará a la Función Legislativa la correspondiente declaración de Utilidad Pública. A partir de la Promulgación de la misma, queda prohibido por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la última publicación, y con prórroga de noventa (90) días para casos que lo requieran, la ejecución de todo acto de hecho o de derecho que pueda alterar la situación física y/o jurídica de los inmuebles y en particular todo acto de toma de posesión de cualquier superficie dentro del mismo, sin la previa autorización expresa. No obstante si un recurrente solicita toma de razón de una petición deberá practicarse la misma a los efectos que hubiere lugar.-

ARTICULO 10°.- Constatada la violación del Artículo 9° se podrá exigir la paralización y/o restablecimiento de la situación existente al dictado de la Resolución.-

6.920

ARTICULO 11°.- Publicada la Ley que dispone la declaración de utilidad pública, los Titulares a derechos reales o personales y/o simples poseedores de terrenos ubicados dentro de esa área, están obligados con carácter de restricción administrativa a permitir el acceso a las parcelas de las comisiones técnicas del I.M.T.I. cuyo objetivo sea la realización de los trabajos de mensura y de relevamiento de la zona sin derecho a ninguna indemnización, salvo la que correspondiere a daños que ocasional e involuntariamente se pudieran haber ocasionado.-

ARTICULO 12°.- El I.M.T.I. está facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser obstaculizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior.-

ARTICULO 13°.- Todo aquel que invocando cualquier derecho se opusiese injustamente de hecho a la ejecución de los trabajos técnicos previstos en la presente Ley, además de contraer la responsabilidad que por daños y perjuicios se ocasionara a dicho Organismo, se hará pasible de una multa que será igual al 5% (CINCO POR CIENTO) de la valuación fiscal del inmueble cuyos derechos defiende.-

ARTICULO 14°.- La Administración Provincial de Tierras podrá de oficio o a pedido de partes mediante Resolución fundada solicitar a la Función Legislativa la derogación de la Ley de Utilidad Pública, del área declarada bajo procesamiento, la que será publicada de igual forma y dentro de los mismos términos que lo establecido en el Artículo 7°.-

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

ARTICULO 15°.- A los fines de lograr el saneamiento de títulos mediante este procedimiento, se promoverá entre los poseedores un acuerdo para cuyo efecto se prestará asistencia técnica y jurídica.-

Proyectada la división del área y aprobado mediante Disposición el Anteproyecto respectivo será sometido a consideración de los poseedores, informándoles sobre datos técnicos reunidos.-

Aclarados los aspectos técnicos se procederá a firmar los Convenios de Mutuo Acuerdo con cada uno de los poseedores, quienes prestarán conformidad con la ubicación, superficie, medidas y linderos de la parcela que correspondiere para la expropiación del área, pudiendo exceptuarse de la misma aquellos poseedores que no firmen el referido Convenio.-

ARTICULO 16°.- En esa instancia los poseedores pueden proponer modificaciones a lo relevado, y el I.M.T.I. deberá rever lo proyectado y en su caso la A.P.T. aceptar aquellas modificaciones sugeridas con fundamentos válidos.-

ARTICULO 17°.- Se confeccionarán los planos de mensura perimetral y parcelarios, los que aprobados por la Dirección de Catastro e inscriptos en el Registro de la

6.920

Propiedad Inmueble, la A.P.T. procederá a dictar la Resolución que dispone la Expropiación del área procesada.-

ARTICULO 18°.- Las Resoluciones de Expropiación serán publicadas mediante Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y una vez en un diario de circulación provincial. También serán expuestas conjuntamente con los planos de mensura durante quince (15) días en sede municipal, judicial o policial del Departamento o localidad donde se ubica el inmueble expropiado.-

ARTICULO 19°.- Vencido el término de publicación, quienes consideran afectados sus derechos por la Expropiación tienen un plazo de treinta (30) días para reclamar ante el I.M.T.I. quien no receptará ningún reclamo fuera de ese término.-

ARTICULO 20°.- Presentado formalmente el reclamo del artículo anterior la A.P.T., previo dictamen del I.M.T.I. debe expedirse mediante Resolución dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la presentación del reclamo.-

ARTICULO 21°.- Inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble la Resolución de Expropiación, se procederá a efectuar las respectivas adjudicaciones de transferencia de dominio mediante Resolución fundada, conteniendo la misma datos personales del adjudicatario, individualización del inmueble conforme al plano respectivo, gastos de procesamiento y forma de pago, una vez cumplimentado la A.P.T. otorgará la escritura traslativa de dominio.-

ARTICULO 22°.- Resuelta la expropiación por este procedimiento y efectuada la adjudicación, si el área es minifundaria se aplicarán para su reordenamiento las disposiciones previstas en el Título III.-

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTICULO 23°.- Las expropiaciones efectuadas bajo este Procedimiento se publicarán de igual forma y dentro de los mismos términos establecidos para el procedimiento de Mutuo Acuerdo.-

ARTICULO 24°.- Exceptúanse de la Expropiación los inmuebles cuyo dominio emane de un título perfecto.-

Se considera título perfecto, a los efectos de esta Ley, el instrumento publico de índole notarial y/o judicial que acredita la titularidad del derecho real de dominio y/o condominio conforme a las formalidades previstas en el Código Civil.-

ARTICULO 25°.- Podrán incluirse en la Expropiación a pedido de partes aquellos inmuebles que, aunque munidos de un título perfecto, por su antigüedad, no cumplan las previsiones registrales exigidas por Ley Nacional N° 17.801, o la que en el futuro la reemplace.-

6.920

ARTICULO 26°.- Los inmuebles únicamente mensurados o deslindados mediante el plano respectivo no contenidos en un título perfecto conforme al Artículo 24° están sujetos a expropiación.-

ARTICULO 27°.- Para determinar la superficie y límites del inmueble a expropiar, a los fines del dictado de la Resolución Expropiatoria por parte de la A.P.T., se confeccionará el plano de mensura perimetral en base a los antecedentes jurídicos y/o a la posesión ejercida, determinando el justiprecio indemnizatorio conforme las previsiones de la Ley de Expropiación.-

ARTICULO 28°.- El sujeto expropiante es la Administración Provincial de Tierras. La inscripción registral de los inmuebles expropiados deberá realizarse a nombre del Estado Provincial (A.P.T). Esta disposición se aplicará en todos los procedimientos de expropiación previstos en la presente Ley.-

ARTICULO 29°.- Se observarán, en lo pertinente las disposiciones previstas por la Ley General de Expropiación de la Provincia.-

CAPITULO IV

PARCELAMIENTO Y ADJUDICACION

ARTICULO 30°.- Practicada la Expropiación de oficio, se procederá a:

- a) Determinar la Unidad Parcelaria Productiva.-
- b) Confeccionar y aprobar ante la Dirección General de Catastro el Plano de Parcelamiento e inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad.-
- c) Tasar cada una de las parcelas resultantes conforme a su aptitud agraria, valor tierra y mejoras si las hubiere y gastos de saneamiento.-
- d) En caso de existir desarraigos la Administración Provincial de Tierras a propuesta del I.M.T.I. podrá dejar un área de asentamiento poblacional para adjudicarle a éstos, lotes adecuados con superficie y característica no inferior a la posesión ejercida, y al solo efecto de un mejor reordenamiento parcelario.-

ARTICULO 31°.- Las parcelas resultantes serán adjudicadas mediante Concurso de Selección de Postulantes. Podrán ser postulantes:

- 1.- Los propietarios y o poseedores que hayan trabajado la tierra demostrando aptitudes para la explotación agropecuaria.-

6.920

- 2.- Los hijos de los propietarios y /o poseedores que propongan una adecuada explotación.-
- 3.- Productores, profesionales o técnicos de las ciencias agrarias.-
- 4.- Cooperativas de Trabajo con Orientación Agropecuaria.-
- 5.- Personas Físicas y/o jurídicas no comprendidas en los ítems anteriores que demuestren aptitud para la explotación agropecuaria.-
- 6.- Los Propietarios y/o poseedores afectados por el reordenamiento del área minifundiaria.-

ARTICULO 32° - Para la selección de postulantes, se conformará una Comisión de Preadjudicación.-

ARTICULO 33°.- Se adjudicará en venta mediante Resolución fundada. Dicha Resolución deberá contener los datos personales del adjudicatario, la individualización del inmueble conforme al plano respectivo, el precio y forma de pago . El precio será fijado por la Comisión de Preadjudicación conforme a lo previsto en el Artículo 30° Inc. c).-

ARTICULO 34°.- La Administración Provincial de Tierras firmará con cada uno de los adjudicatarios, el contrato de adjudicación en venta el que deberá contener las previsiones del artículo anterior, las obligaciones y derechos de las partes y las sanciones por incumplimiento.-

ARTICULO 35°.- Son causales de rescisión del contrato de adjudicación en venta:

- a) Renuncia del adjudicatario.-
- b) Incumplimiento de las obligaciones pactadas por el adjudicatario.-

ARTICULO 36°.- La Administración Provincial de Tierras otorgará la escritura traslativa de Dominio en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya saldado la deuda y cumplido en su totalidad el Plan de Trabajo propuesto.-

6.920

b) Cuando se haya cumplido el cincuenta por ciento (50%) del pago de la deuda y el cincuenta por ciento (50%) del Plan de Trabajo. En tal caso la escritura deberá contener el Plan de Trabajo faltante e hipoteca por saldo de precio a favor de la Administración Provincial de Tierras.-

c)- Cuando se haya saldado la deuda y cumplido el cincuenta por ciento (50%) del Plan de Trabajo faltante.-

ARTICULO 37°.- En todos los casos de transferencia por adjudicación o en venta la escritura traslativa de dominio con o sin cargo de hipoteca deberá autorizarse con la expresa prohibición de no subdividir el inmueble transferido conforme a las previsiones del Artículo N° 2.326° del Código Civil.-

ARTICULO 38°.- La Escribanía no podrá autorizar escritura alguna sin Resolución que así lo disponga, emanada del Administrador Provincial de Tierras.-

TITULO III

MINIFUNDIOS

ARTICULO 39°.- Para lograr el reordenamiento de minifundios en Unidades Parcelarias Productivas, se desarrollará una acción propugnando medidas tendientes a que los propietarios se avengan voluntariamente a su solución.-

ARTICULO 40°.- Se entenderá que un predio configura un minifundio agropecuario cuando, por su superficie y agua disponible, resulta antieconómico su uso, no obstante su valor social y moral.-

ARTICULO 41°.- El I.M.T.I. motivará a los propietarios de minifundios a la venta de sus predios a quien explote racionalmente el lote. Para ello, llevará un censo de posibles vendedores, compradores, que se dará a conocer periódicamente.-

ARTICULO 42°.- El reagrupamiento parcelario se podrá iniciar de oficio o por pedido de los propios interesados. Se iniciará de oficio cuando el excesivo fraccionamiento de los predios acuse caracteres de gravedad en la zona determinada y se considere conveniente o necesario el mejoramiento de la producción agropecuaria.-

ARTICULO 43°.- El comprador de un predio minifundiario gozará de una eximición al pago del Impuesto Inmobiliario del lote adquirido por un periodo de cinco años.-

ARTICULO 44°.- Se promoverá entre los propietarios de un área minifundista la organización de éstos en Cooperativas de Trabajo y se los asesorará técnicamente a efectos de una explotación racional de la tierra.-

6.920

ARTICULO 45°.- Para la expropiación de áreas a procesar cuyo objetivo sea el reordenamiento de minifundios se aplicarán todas las disposiciones contenidas en esta Ley, observando las mismas formas y términos establecidos para el procedimiento por el Mutuo Acuerdo.-

ARTICULO 46°.- Dispuesto mediante Resolución el reagrupamiento de los minifundios, se procederá a :

- a) Efectuar los estudios técnicos y jurídicos.-
- b) Realizar el relevamiento parcelario del área.-
- c) Elaborar el Anteproyecto de reagrupamiento y división en Unidades parcelarias, el que se pondrán por treinta días a consideración de los interesados a quienes se les brindará asistencia técnica jurídica.-

ARTICULO 47°.- Vencido el término anterior, se confeccionará el plano de mensura con las observaciones formuladas por los interesados, debiendo ser tramitada su aprobación por ante la Dirección de Catastro.-

ARTICULO 48°.- Aprobado el plano de mensura e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, la Administración Provincial de Tierras, procederá a la expropiación para la posterior adjudicación de las nuevas unidades parcelarias.-

ARTICULO 49°.- Las parcelas resultantes serán adjudicadas conforme al siguiente orden de prelación:

- a)- A los propietarios afectados por el reordenamiento que ejerzan la posesión real y efectiva por un término no menor de diez (10) años.-
- b)- A los poseedores afectados por el reordenamiento que ejerzan la posesión real y efectiva por un término no menor de diez (10) años.-
- c)- A los propietarios afectados por el reordenamiento que no ejerzan la posesión o la ejerzan por un término menor de diez años.-

Para el Cómputo de los años exigidos para el ejercicio de la posesión prevista en los incisos anteriores se tendrán por válidas las transferencias efectuadas a título singular o universal.-

ARTICULO 50°.- Si el número de parcelas resultantes del reagrupamiento no fueran suficientes para ubicar la totalidad de los propietarios y poseedores afectados, los mismos tendrán preferencia en la adjudicación de parcelas en los planes de colonización o de privatización de tierras fiscales que se realicen en la Provincia.-

6.920

ARTICULO 51°.- Son de aplicación a los efectos propios de este Título las demás disposiciones contenidas en esta Ley que fueren pertinentes a los fines y propósitos perseguidos en el mismo.-

TITULO IV DE LA COLONIZACION CAPITULO I DE LAS TIERRAS A COLONIZAR

ARTICULO 52°.- Para los fines de la Colonización, se utilizarán las: Tierras incorporadas al dominio del Estado Provincial (Administración Provincial de Tierras) por algunos de los procedimientos previstos en esta Ley.-

A los efectos de esta Ley se consideran incorporados al dominio del Estado Provincial (A.P.T.) los inmuebles que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren registrados a nombre del I.M.T.I.-

ARTICULO 53°.- El I.M.T.I. está autorizado a planificar, elaborar y desarrollar los Proyectos de Colonización.-

ARTICULO 54°.- Cada Proyecto de Colonización deberá contener:

- a) Diagnóstico y evaluación del área.-
- b) Confección de la mensura perimetral y parcelaria e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.-
- c) Elaboración de sistemas de producción, adaptabilidad y rentabilidad de la explotación a desarrollar.-
- d) Proyecto y presupuesto de infraestructura de mejoras y servicios mínimos hasta la más amplia tecnificación.-

ARTICULO 55°.- La Administración Provincial de Tierras deberá aprobar el Proyecto de Colonización mediante Resolución que determinará la superficie mínima de la Unidad Parcelaria Productiva, según las actividades o sistemas de utilización posibles de realizar en la zona de cada Proyecto, y que serán indivisibles de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.326° del Código Civil.-

6.920

CAPITULO II

DE LA ADJUDICACION

ARTICULO 56°.- Podrán ser adjudicatarios las personas físicas y/o jurídicas capaces según lo normado por el Código Civil.-

ARTICULO 57°.- La adjudicación en venta la efectuará la A.P.T. será:

- a) Mediante Concurso Público de antecedentes y precio.-
- b) Mediante Ofrecimiento Público.-
- c) Directa.-

ARTICULO 58°.- La adjudicación también podrá ser:

- a) Arrendamiento con opción a compra.-
- b) Comodato con opción a compra.-

ARTICULO 59°.- La Administración Provincial de Tierras está facultada para adjudicar en forma directa a:

- a) Personas afectadas por un Proyecto de Saneamiento o de Reordenamiento de Minifundios.-
- b) Personas físicas o jurídicas cuyos Proyectos de inversión solucionen problemas socio culturales existentes en la zona.-
- c) Personas físicas que acrediten una residencia no menor de diez años, cuya única actividad sea la oferta de mano de obra en la zona.-

ARTICULO 60°.- La Resolución conteniendo el Llamado a Concurso se publicará mediante Edictos una vez en el Boletín Oficial y dos en un diario de circulación provincial como mínimo, y con una antelación no inferior a treinta (30) días al Acto de Apertura.-

6.920

ARTICULO 61°.- Se constituirá una Comisión de Preadjudicación que estará integrada por el Director General del I.M.T.I., el Director General de Catastro y por un Diputado del Departamento.-

ARTICULO 62°.- La Comisión de Preadjudicación seleccionará los postulantes y deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del Acto de Apertura de sobres conteniendo las ofertas.-

ARTICULO 63°.- Las parcelas no adjudicadas en forma directa o mediante Concurso serán adjudicadas mediante subasta pública, en cuyo caso el comprador no estará obligado a cumplir planes de inversión de ninguna índole.-

La subasta se hará, publicidad mediante, en la sede de la A.P.T. debiendo abonarse en ese acto no menos del veinte por ciento (20%) del precio de venta estipulado y el saldo dentro de los treinta (30) días de la misma, de todo lo cual la Escribanía deberá labrar el Acta respectiva.-

ARTICULO 64°.- Para la adjudicación en arrendamiento con opción a compra el solicitante podrá ser persona física o jurídica y deberá desarrollar un Proyecto de Trabajo que presentará a la Comisión de Preadjudicación, cuya inversión supere el valor del lote, promueva el desarrollo agropecuario del lugar y ocupe mano de obra de la zona.-

ARTICULO 65°.- Para la adjudicación en comodato con opción a compra el solicitante deberá ser residente en el área colonizada y desarrollar un proyecto de trabajo que presentará a la Comisión de Preadjudicación tendiente a solucionar problemas socio culturales.-

ARTICULO 66°.- La Adjudicación por arrendamiento o en comodato con opción a compra, se hará mediante Resolución de la A.P.T., que deberá contener la individualización del sujeto, objeto precio, forma de pago y demás condiciones a cumplir con el arrendatario o comodatario para pretender la compra.-

ARTICULO 67°.- Efectuada la adjudicación en cualquiera de sus formas, el adjudicatario suscribirá el respectivo contrato dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la Resolución.-

La no comparecencia del adjudicatario dentro del término exigido dará por desistida la adjudicación, lo que se dispondrá mediante Resolución.-

ARTICULO 68°.- Los contratos de adjudicación, en cualquiera de sus formas son de naturaleza administrativa y en consecuencia sus cláusulas son de adhesión, debiendo ser suscritos por el Administrador Provincial de Tierras.-

ARTICULO 69°.- Todos los contratos de adjudicación deberán contener sin excepción: los datos personales del sujeto; la individualización del inmueble; el objeto del acto; el precio; la forma de pago; los derechos y obligaciones de las partes y las causales de rescisión.-

6.920

ARTICULO 70°.- Para el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio se observará lo dispuesto en los Artículos 36°, 37° y 38° de esta Ley.-

TITULO V

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 71°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley es la Administración Provincial de Tierras (A.P.T.) , Organismo con plena capacidad legal para actuar por sí en todos los procedimientos que hacen al cumplimiento de sus objetivos.-

ARTICULO 72°.- La Administración Provincial de Tierras tiene su sede en la Ciudad de La Rioja y contará con cinco (5) Delegaciones Regionales con competencia administrativa en la jurisdicción territorial de las Regiones Interdepartamentales que consagra el Inciso 5) del Artículo 157° de la Constitución Provincial, con sedes en los respectivos Departamentos, cabeceras a saber:

- 1°.- DELEGACION VALLE DEL BERMEJO**, con asiento en Villa Unión y Jurisdicción en los Departamentos Vinchina, Gral. Lamadrid y Cnel. Felipe Varela.-
- 2°.- DELEGACION VALLE DE FAMATINA Y CHILECITO**, con asiento en Chilecito y Jurisdicción en los Departamentos Chilecito y Famatina.-
- 3°.- DELEGACION DEL NORTE**, con asiento en Aimogasta y Jurisdicción en los Departamentos Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces.-
- 4°.- DELEGACION DE LOS LLANOS DEL NORTE**, con asiento en Chamical y Jurisdicción en los Departamentos Chamical, Independencia, Angel Vicente Peñaloza y Gral. Belgrano.-
- 5°.- DELEGACION DE LOS LLANOS DEL SUR**, con asiento en Chepes y con Jurisdicción en Gral. Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, Gral. Ortiz de Ocampo y Gral. San Martín.-

ARTICULO 73°.- La Administración Provincial de Tierras podrá contratar la asistencia técnica, la prestación de servicios y la ejecución de trabajos útiles y necesarios para el cabal cumplimiento de su cometido previsto en esta Ley.-

6.920

ARTICULO 74°.- La Administración Provincial de Tierras dispondrá de recursos financieros provenientes de la Función Ejecutiva conforme a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto Anual y de los recursos propios resultantes de las operaciones que realice en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTICULO 75°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer el destino de los recursos provenientes de las ventas efectuadas por la A.P.T.. Corresponde a este Organismo la administración de los que ingresen por las demás actividades propias de su competencia, de cuyo total un doce por ciento (12%) se destinará al Fondo de Productividad Laboral que se distribuirá equitativa y proporcionalmente entre los agentes de la Institución.-

ARTICULO 76°.- La Administración Provincial de Tierras deberá, en forma semestral, remitir a la Cámara de Diputados de la Provincia el informe respectivo por el cual se hará conocer en forma precisa y cronológica las áreas procesadas y a procesar.-

ARTICULO 77°.- Dispónese que la Escribanía creada por Ley N° 4.626, pase a depender de la Administración Provincial de Tierras a sus fines específicos.-

ARTICULO 78°.- Deróganse las Leyes N°. 6.595; 6.643 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 79°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja 115° Período Legislativo, a quince días del mes de junio del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.920.-

FIRMADO

**AGUSTIN B. DE LA VEGA – PRESIDENTE COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO – CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO